



Al responder cite este número
MJD-OFI22-0018359-DOJ-2300

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:occp5V4hZJ

Expediente: 11001-03-24-000-2020-00458-00
Accionante: Yenny Paola Guarín y Óscar Miguel Prada Ardila
Asunto: Nulidad numeral K.3.2.7.1. del anexo al Decreto 926 de 2010.
Ascensores con capacidad para evacuación personas en condición de discapacidad que requieran camilla hospitalaria
Alegatos de Conclusión.

Honorable Consejera Ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los **Alegatos de Conclusión** en el proceso de la referencia, así:

1. EL LITIGIO OBJETO DEL PROCESO

Como quedó fijado en Auto de fecha marzo 25 de 2022, en el cual la H. Magistrada Ponente decidió prescindir de la audiencia inicial, el litigio dentro de este proceso consiste en:

“determinar si el literal K.3.2.7.1, Título K, del Reglamento de Construcción Sismo Resistente NSR-10, que fue adoptado en el territorio nacional por medio del Decreto 926 de 19 de marzo de 2010, expedido por el GOBIERNO NACIONAL; desconoció o no los artículos 11, 13, 46, 47, 51, 53 y 93 de la Constitución Política; 10º, 11, y 19 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad; y 43, 44, 45 y 46 de la Ley 361 de 7 de febrero de 1997.”

2. LA NORMA DEMANDADA

El decreto 926 de 2010, en su anexo "Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente", numeral K.3.2.7.1., establece: (se destaca y subraya el aparte demandado)

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



DECRETO 926 DE 2010

Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10.

Artículo 1°. Adóptase el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, anexo al presente decreto, el cual tendrá vigencia en todo el territorio de la República.

NSR-10 (REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE NSR-10)

TITULO K

K3.2.7-SISTEMAS DE EVACUACION PARA DISCAPACITADOS – Toda obra deberá proyectar y construir de tal forma que facilite el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente. Así mismo se debe procurar evitar toda clase de barrera física en el diseño y ejecución de las vías en la construcción o restauración de edificios de propiedad pública o privada.

K.3.2.7.1- Todo ascensor que se proyecte e instale debe tener capacidad para transportar al menos una persona en silla de ruedas y debe cumplir con la norma Técnica NTC 4349, Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, Edificios, Ascensores.

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El argumento central de la demanda es que la Norma Técnica 4349 – numeral 5.3, solamente exige que la cabina del ascensor debe tener unas medidas tales que permitan “a un usuario en silla de ruedas entrar y salir de la cabina”, pero **no prevé la posibilidad de que en el ascensor quepa una camilla hospitalaria** o camilla rígida que, en circunstancias de accidentes y/o enfermedades, garantice el traslado o atención de personas en situación de discapacidad temporal o permanente, lo cual para los actores implica un acto discriminatorio que excluye a estas personas.

El precitado numeral 5.3 de la norma técnica 4349 dice:

5.3 DIMENSIONES DE CABINA, EQUIPAMIENTO DE LA CABINA, PRECISIÓN DE PARADA/NIVELACIÓN.

5.3.1 Dimensiones de cabina. Las dimensiones interiores de la cabina de una sola entrada o con dos entradas opuestas debe elegirse de acuerdo con la Tabla 1 (véase Introducción, Negociaciones). Las dimensiones de la cabina deben medirse en las longitudes libres entre sus paredes. El espesor de cualquier acabado decorativo de una pared, que reduzca las dimensiones mínimas de cabina dadas en la Tabla 1, no debe exceder de 15 mm. **Toda cabina con entradas adyacentes debe tener un ancho y una profundidad apropiadas para permitir a un usuario en silla de ruedas entrar y salir de la cabina.**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



4. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que en este estado del proceso los cargos se encuentran desvirtuados porque, como se expresara en la contestación de la demanda, el decreto acusado no es el único llamado a contemplar las condiciones técnicas de los ascensores para garantizar el acceso y evacuación de personas en condición de discapacidad, sino que, acorde con la Ley 400 de 1997, en la cual se fundamenta el decreto 926 de 2010, la reglamentación de dicha ley debe ser dinámica y puede comprender múltiples actualizaciones a través de diferentes decretos reglamentarios, de tal manera que puede expedirse otro decreto que adopte la norma técnica específica para evacuación de personas en condición de discapacidad que requieran de una camilla hospitalaria.

Efectivamente, como se precisó en la contestación de la demanda, los artículos 45 y siguientes de la Ley 400 de 1997 establecen:

ARTÍCULO 45. DECRETOS REGLAMENTARIOS. *El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título.*

ARTÍCULO 46. ALCANCE Y TEMARIO TÉCNICO CIENTÍFICO. *La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes.*

PARAGRAFO. *El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico y científico de la presente ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio de un guión.*

ARTÍCULO 47. TEMÁTICA. *Los requisitos de carácter técnico y científico deben dividirse temáticamente en títulos de la siguiente manera:*

TITULO A. Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente

TITULO B. Cargas

TITULO C. Concreto estructural

TITULO D. Mampostería estructural

TITULO E. Casas de uno y dos pisos

TITULO F. Estructuras metálicas

TITULO G. Estructuras de madera

TITULO H. Estudios geotécnicos

TITULO I. Supervisión técnica

TITULO J. Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones

TITULO K. Otros requisitos complementarios

ARTÍCULO 48. ALCANCE Y CONTENIDO MÍNIMO. *Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:*

Bogotá D.C., Colombia



(...)

K) Título K. Otros requisitos complementarios. Puede contener otros requisitos, de carácter técnico y científico, adicionales a los contenidos en los Títulos de la A a la J de la reglamentación de la presente ley, y que temáticamente no concuerden con ellos, necesarios para cumplir el propósito de la ley en lo que respecta a la protección de la vida, en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

Puede incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes temas:

1. Procedimientos para la declaración de edificaciones no habitables o inseguras.
2. <Numeral derogado por el artículo 36 de la Ley 1796 de 2016>
3. **Requisitos especiales para escaleras y medios de evacuación.**
4. Requisitos especiales para instalaciones hidráulicas y sanitarias.
5. Requisitos especiales para instalaciones eléctricas.
6. Requisitos especiales para instalaciones mecánicas.
7. Requisitos especiales para instalaciones de gas domiciliario.
8. Requisitos especiales para parqueaderos y estacionamientos.
9. Requisitos especiales para teatros, auditorios y estadios.
10. **Requisitos especiales para ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.**
11. **Requisitos especiales para el acceso y evacuación de discapacitados.**
12. Requisitos especiales para vidrios, puertas, divisiones, marquesinas y fachadas en vidrio.
13. Requisitos especiales para el aislamiento del ruido.
14. Requisitos especiales para chimeneas.
15. Requisitos especiales para la protección de transeúntes durante la construcción o demolición de edificaciones.
16. Requisitos especiales para la excavación y el relleno previo y durante la construcción.
17. Requisitos para edificios sísmicamente aislados en su base.
18. Requisitos de impermeabilidad y protección de la humedad, y
19. Otros.

ARTÍCULO 49. ACTUALIZACIONES DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA LEY. Facúltase al Gobierno Nacional para que, **previo el visto favorable de la Comisión Permanente** creada a través de la presente ley, y **por medio de decretos reglamentarios**, proceda a **efectuar las actualizaciones en los aspectos técnicos y científicos que demande el desarrollo de la presente ley y sus reglamentos, y que resulten pertinentes para los propósitos en ella indicados y al alcance de la misma.**

Analizadas estas disposiciones de la ley que fue desarrollada parcialmente por el decreto 926 de 2010, se observa que, conforme a la misma ley, los reglamentos técnicos y científicos para las construcciones sismorresistentes, incluidas las condiciones de los ascensores y el acceso a los mismos para personas en condiciones de discapacidad, pueden ser objeto de actualización permanente por el Gobierno Nacional, por lo que se reitera que el Reglamento NSR-10, objeto de demanda parcial como anexo al Decreto

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



926 de 2010, no es estático sino dinámico, de tal manera que puede actualizarse mediante diversos decretos reglamentarios, acorde con las necesidades y estudios que se vayan generando a lo largo del tiempo de manera indefinida.

Como se dijo en la contestación de la demanda, el hecho de que el Reglamento adoptado por el Decreto 926 de 2010 únicamente contemple como norma técnica científica que los ascensores de las edificaciones reguladas por el mismo tuvieran capacidad para una persona en silla de ruedas y su acompañante, además de las otras especificaciones, sin hacer mención a una persona en camilla hospitalaria, no vicia de nulidad el Reglamento y el decreto que lo adopta, pues esta última especificación, en caso de requerirse a criterio de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismoresistentes, podrá ser adoptada mediante otro decreto que, modifique y actualice el Reglamento adoptado por el decreto 926 de 2010.

En tal virtud, este Ministerio reitera que el decreto acusado, incluido el aparte demandado de su anexo, se encuentra ajustado a la ley que le sirvió de causa y no resulta pertinente declarar su nulidad porque, de concederse, se crearía un vacío legal que resultaría en una situación de ausencia de norma específica que garantice la exigencia mínima que señala el decreto acusado en cuanto al espacio mínimo para permitir que quien por su condición de discapacidad requiere desplazarse en silla de ruedas pueda acceder si es el caso con su acompañante a un ascensor.

Igualmente se reitera que tampoco puede considerarse pertinente la solicitud del accionante en cuanto a que el Consejo de Estado ordene una actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), que garantice la accesibilidad de todo tipo de personas en situación de discapacidad, porque el proceso de simple nulidad no es el mecanismo idóneo para que se ordene al Presidente de la República expedir decretos reglamentarios, máxime cuando en este caso, como lo establece la Ley 400 de 1997, los decretos para actualizar el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 requieren del previo visto favorable de la Comisión Permanente creada por dicha Ley.

CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario concluir que la norma demandada se encuentra ajustada a la ley 400 de 1997, que es objeto de reglamentación por el decreto acusado, la cual conforme a los argumentos expuesto y en vista de los temas que son materia de regulación; contempla una reglamentación dinámica y permanente en el asunto relativo a las normas que contemplan los reglamentos técnico-científicos para las edificaciones sismorresistentes. Igualmente resulta pertinente precisar que el proceso de nulidad simple no es el mecanismo constitucional y legal idóneo para que ocurra la actualización del Reglamento NSR-10.

5. PETICIÓN

En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, este Ministerio manifiesta que **reitera las razones de legalidad del Decreto demandado** y en consecuencia solicita que el mismo se declare ajustado a Derecho y que se desestimen las pretensiones de la demanda.

6. ANEXOS.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0017 del 29 de enero de 2022, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexo: Lo anunciado

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.
Revisó y Aprobó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade. Director
Asesores Viceministro de Promoción de la Justicia.

Radicado: MJD-EXT22-0018177 y 0018182, de mayo 13 de 2022

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=ae2ymZ7IOJz1XGsnmTyWm0j8JcoUrijpyUFrrxIWaswo%3D&cod=15hfVyTLTj2EEgsLdZR%2F1A%3D%3D>